

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

(Continuacion)

CAPITULO XIII.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de Minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán a su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:

1.^o Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo, que sostiene el Estado.

2.^o Los que tengan título de Ingeniero de Minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el examen general.

3.^o Los que tengan título de Ingeniero de Minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente la Junta facultativa de Minería.

2.^a Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.^a Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por

cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.^a Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general de Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separación. Los gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razón ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para

que por este se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.^a En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y en las en que se devuelvan, como así tambien para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.^a Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los ingenieros de Minas.

7.^a En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.^a Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose tambien la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde determinen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

9.^a Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825 seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley soliciten los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 182.

Se encuentra en poder del Sr. Alcalde de Pedroche una mula que ha sido hallada en término de la misma, sin que hasta la fecha se sepa quien sea su dueño. En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á la expresada mula, presente las oportunas reclamaciones ante dicho Sr. Alcalde, acompañando nota de las señas.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 183.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 14 del actual han sido robadas en el pago de Caicedo, término de Sugar de Maracena; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo, castaño oscuro, de la marca escasa, con una lista negra desde la crin hasta la cola, herrado de los cuatro remos, con la cola gruesa y algo larga, estrecho de brazos y con una señal de matadura en el costillar, de seis años.

Otro id. negro, de la marca escasa, herrado de los cuatro remos, con un lunar en la quijada, con señal de matadura, con las bragadas blancas, algo gacho y cerrado.

Núm. 184.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Garcia Roman y Rafael Bejarano, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia

de la derecha de esta capital, con las seguridades convenientes.

Córdoba 21 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 185.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que han sido hurtadas en término de Andujar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo de ocho años de edad, pelo pardo, alzada dos ó tres dedos, la cabeza grande, herrado en la tabla derecha del cuello.

Otro mulo de nueve años, marcado, pelo oscuro, pobre de cola, con un sobre hueso en la caña de un brazo por bajo de la rodilla.

Núm. 186.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 16 del actual se extraviaron en término de Bujalance; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo, cerril, con tres años que va á cuatro, pelo negro y herrado.

Una mula, pelo rojo, de tres á cuatro años, mediana, con el mismo hierro.

Núm. 187.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 8 al 9 del corriente desa-

parecieron del ruedo de la villa de Pedroche; y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua, cerrada, menos de 7 cuartas de alzada, pelo negro, careta, un poco calzada de uno de los pies traseros, herrada en la cadera derecha.

Un muleto, hijo de la anterior, de un año, pelo negro, con un remolino en la frente de pelo cerbuno.

Un potro, de dos años, mediano, castaño, un poco calzado de los pies traseros y herrado de los delanteros.

Núm. 188.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una caballería cuyas señas se espresan a continuación, que en la noche del 2 al 3 del corriente fué hurtada en término de Utrera, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Juzgado de primera instancia de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una jumenta cana, mediana, de 6 años, senseña, culata corrida y sin hierro.

Núm. 169.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Juan Gonin, vecino de esta, de profesion propietario y de 47 años de edad, habitante en la calle del Poyo, núm. 44, ha presentado a las once y dos minutos de la mañana del día 4 de Diciembre de 1863 solicitud de registro de un escorial titulado «San Eufrasio» de mineral plomizo, sito en la cañada del Toril, terreno inculto de Diego Rodriguez, término de Posadas, lindante al N. con tierras que labra Luis Villalba; al S. con la casa del Toril; al E. con el camino de Mojon blanco, y al O. con los Escoriale-

jós, cuyo mineral se halla descubierta.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon que en el plano va señalado con la letra P. relacionado por dos visuales; la primera de 118° S. O. al puntal de P. de la loma de los Escorialejos, y la segunda de 200° S. E. al centro de una casa en la cañada del Toril. Desde dicho punto 184° S. E. se medirán 66 metros poniendo la primera estaca; de primera a segunda 26° S. E. 93 metros; de segunda a tercera 358° N. E. 95 metros, y de esta 97° 15' S. O. a los 100 metros se encontrará el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos y presenta plano. Advirtiéndole que en dicho terreno existe una concesion anterior con igual nombre de San Eufrasio, perteneciente a la compañía general de minas, que debe caducarse por no haber trabajado en ella en mas de ocho meses despues de obtenido el título de propiedad.

Y habiéndose anulado el primitivo San Eufrasio por Real orden de 30 de Junio último, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 166.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

El día 5 de Setiembre de 1868, de once a doce de su mañana, y con arreglo a las instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo del cortijo de Montefrío bajo, compuesto de 771 fanegas de cabida, situado en la Campiña y término de esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral de la misma, de cuya finca se ha incautado el Estado nuevamente por haber sido declarada en quiebra por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia por no haberse satisfecho a su vencimiento el importe del segundo plazo en su remate en venta, fijándose la renta de 2801 escudos como tipo primitivo, segun dispone la Real orden de 14 de Setiembre de 1867 y por tiempo de un año, que prin-

ciará desde el día 29 de Setiembre del corriente año a igual fecha de 1869; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en la villa y corte de Madrid, ante los Sres. Gobernador civil, Administrador de Hacienda pública y escribano de Hacienda, con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia, y en el que ocupan las del Gobierno de Madrid, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 2801 escudos que se señalan, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª El rematante recibirá el cortijo de Montefrío bajo, con aprecio de las casas, chozas, tapias, noria y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato, no pudiendo tampoco el arrendador roturar las fincas destinadas a pastos y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del pais.

4.ª El arrendador pagará por semestres adelantados el importe del arriendo.

5.ª No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

6.ª En el caso de que el arrendador no cumpla la obligacion de pagar en los terminos espresados quedará sugeto a la accion que contra él intente la Administracion y satisfará los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

7.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos a los escribanos y pregoneros y el papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

8.ª Quedará tambien sugeto el arrendatario a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las Provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente, a fin de que las personas que quierán interesarse en dicha subas-

ta se presenten a hacer proposiciones bajo las condiciones que quedan espresadas.

Córdoba 21 de Julio de 1868.—

El Administrador de Hacienda Pública, Antonio Pacheco.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Núm. 175.

Don Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como por mi auto de esta fecha he concedido el único plazo de sesenta dias, a contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que ejerciten sus acciones los que se creyerén con derechos por razon de las hipotecas que aparezcan sin cancelar sobre la casa número tres antiguo y once moderno, calle de la Madera alta de esta ciudad, y que son las siguientes: La constituida por doña Josefa y doña Francisca de Morales, en escritura ante don Antonio Valentin de Villanueva, fecha diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y uno, a responder de que don Andrés de Estrada cumpliría las cargas y tendria bien reparados los bienes de la capellanía que fundó en la ciudad de Lucena D.ª María Hurtado de los Cobos, y la que resultó a consecuencia de haberse reservado Juan de Dios Carmona mil reales del precio en que compró dichas casas a la doña Josefa y doña Francisca de Morales hasta que se diese libre la otra hipoteca antes citada, cuya venta se consignó en escritura otorgada el veinte y uno de Mayo de mil ochocientos dos ante D. Francisco de Torres.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 177.

Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Comendador de número de

la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia una casa número diez moderno, calle llamada antes del Santo Cristo y hoy de Cárcamo de esta ciudad, procedente de la Rectoría de Santiago de la misma, número cuatrocientos treinta y ocho del inventario y trescientos tres de permutación, formada sobre ciento cuarenta y ocho varas, equivalentes á ciento tres metros cuarenta y un centímetros, que su fachada mira á Poniente y linda por la derecha saliendo con otra número doce de D. Fernando Suarez, por la izquierda con la número ocho que administra D. Rafael Rueda y por la espalda con la número seis de Ana Rodriguez; que compró al Estado D. Luis Marin, por subasta celebrada en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, en la cantidad de mil diez escudos, mediante no haber verificado el pago del segundo plazo vencido en ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete; y en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se ha acordado proceder á la segunda subasta en quiebra de dicha finca, en razón á no haberse presentado postor en la primera, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda el día diez y siete de Agosto próximo, de diez á once de su mañana, bajo el tipo de doscientos treinta y cuatro escudos en que consiste su tasación, y con las condiciones siguientes:

1.º El nuevo comprador tiene que abonar á la Hacienda, al contado, ciento un escudos á que ascienden el segundo plazo vencido y el tercero que vencerá en ocho de Agosto inmediato.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de esta subasta y demás hasta antes de la toma de posesión por el nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que también tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Dado en Córdoba á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.

—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 171.

Caja de quintos de la Provincia de Córdoba.

Los quintos del actual reemplazo que destinados á cuerpo se encuentran con licencia ilimitada en sus casas y deseen pasar voluntariamente al ejército de Ultramar, con los dos años de rebaja que la ley les concede, se presentarán desde el día de este anuncio hasta el 6 de Agosto próximo en esta Capital, cuartel de San Felipe, oficina de la segunda reserva, para que, previo el reconocimiento facultativo, sean alistados para el mismo.

Córdoba 21 de Julio de 1868.—

El capitán comandante de la caja, José Melero.

Depósito de caballos sementales.

Núm. 172.

El Domingo 26 del corriente, y á las ocho de su mañana, en el edificio depósito de caballos padres, sito en los Barracones, se venderán en pública subasta dos sementales clasificados de desecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este aviso.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—

El Coronel, Santiago Gurrea.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende una escribanía pública de uno de los juzgados de esta capital.

En la calle S. Francisco número 43, darán razón.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos,

concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en casa de D. Agustín Jubera, Madrid, Bolla, 11, pral.

Reales.

Manual de las secciones de orden público. Colección de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexión con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. . 20 y 24

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias recíprocas por provincias, según la nomenclatura usada hasta el día. . . 6

Reglamento de la Guardia rural.—Edición de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. . . 2

Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. . . 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos.

cos.

Ley y reglamento de baños para toda España. . . 4

Ley y reglamento de Instrucción primaria vigente. 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitario

Instrucción primaria.

Legislación novísima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil e interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresión, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.